**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-93758806-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Agosto de 2025

**Referencia:** SENTENCIA;Expediente N° 37.141-A;SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.

---

## *Tribunal Fiscal de la Nación*

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación"**, **Expediente N° 37.141-A.**

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

**I.- <u>Objeto del proceso:</u>** Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 2155/2015, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación SIGEA Nº 13807-202-2009, mediante la cual se rechazó el recurso de impugnación interpuesto por la firma SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., confirmando los cargos Nros. 573/09 (U$S 845,68 Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA y $ 598,56 IVA adicional e Impuesto a las Ganancias), 574/09 (U$S 1.363,26 Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA y $ 354,64 IVA adicional e Impuesto a las Ganancias), 575/09 (U$S 382,33 Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA y $ 443,31 IVA adicional e Impuesto a las Ganancias) y 576/09 (U$S 1.200,50 Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA y $ 309,63 IVA adicional e Impuesto a las Ganancias) con más los intereses del art. 794 del C.A., emitido por el ajuste de valor respecto de las mercaderías documentadas en los despachos de importación Nros. 07001IC0450835P, 07001IC04168323R, 07001IC04133033H y 07001IC04205041G.

**II.- <u>Fundamentos del recurso</u>:** A fs. 8/12 la actora se presenta, por apoderado e interpone recurso de apelación contra la referida resolución. En primer lugar, efectúa un breve relato de los hechos acaecidos en sede aduanera. Asevera que el ajuste de valor promovido por la Aduana carece de sustento, ya que no existen elementos ciertos ni cuantificables que permitan probar que existe una diferencia injustificada de valor. Recuerda los alcances de lo prescripto en el Capítulo VII del GATT, así como la jurisprudencia y lo dispuesto en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración. Agrega que el método de valoración implementado

resulta ilegítimo y que la obligación de probar la improcedencia del valor de transacción recae sobre la Aduana. Para concluir, sostiene que el ajuste de valor efectuado afectó el debido derecho de defensa, ya que desconocía por completo el contenido de los antecedentes que la Aduana utilizó y que ello vicia el acto administrativo. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, conjuntamente con el cargo, con costas.

**III.- <u>Contestación del traslado</u>:** A fs. 22/27 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa un relato de los hechos y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no sean de su expreso reconocimiento o que no surjan de las actuaciones administrativas de la causa. Remite a los informes técnicos producidos en autos, como fundamento del ajuste de valor. Puntualiza que la actora no aportó los elementos necesarios para sustentar los valores originales. Agrega que, si bien el método principal de valoración es el valor de transacción, pueden verificarse ciertas circunstancias que permiten su apartamiento. Entiende que la falta de colaboración por parte del importador y su omisión en cuanto a la incorporación de prueba suficiente, habilita a la Aduana a efectuar el ajuste, apartándose del método del art. 1°. Cita jurisprudencia. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del Caso Federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

**IV.-** Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA Nº 13807-202-2009 se inician a fs. 1/26 con las constancias de las destinaciones que fueron objeto del ajuste, junto a las Notas R5 Nros. 430/09, 431/09, 432/09, 433/09 que sustentaron los cargos Nros. 573/09, 574/09, 575/09 y 576/09, vinculados a las operaciones Nros. 07001IC04050835P, 07001IC04168323R, 07001IC04133033H y 07001IC04205041G. A fs. 29/30 se agrega cédula de notificación de los referidos cargos. A fs. 31/36 la actora se presenta, impugna los cargos y plantea nulidad. A fs. 40 se tuvieron por deducidas las impugnaciones. A fs. 50/57 se incluyen las impresiones de pantalla de las garantías afectadas a las operaciones en trato. A fs. 59/61 se dicta la resolución apelada, notificada a fs. 78 vta. A fs. 82/83 la actora da cuenta del recurso interpuesto ante este Tribunal.

**V.-** Por PV-2022-131030839-APN-VOCXXI#TFN se certificó la prueba producida. Por PV-2022-131339011-APN-VOCXXI#TFN se declaró cerrado el período probatorio. Por PV-2025-39026532-APN-VOCXXI#TFN se elevaron los autos a la Sala “G” y mediante IF-2025-40138707-APN-VOCXXI#TFN se pusieron autos para alegar. En fecha 07/06/2025 pasaron a sentencia.

**VI.-** Que corresponde analizar si el ajuste de valor motivo de autos ha sido efectuado sobre la base de las normas establecidas en el Acuerdo Relativo para la Aplicación del Art. VII del GATT, Ley N° 24.425, marco legal vigente en nuestro país en cuestiones de valor en importación. Que dicha ley aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se crea la OMC y, entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT, incorpora además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del art. VII del GATT establece que el “valor de transacción”, tal como se define en el artículo 1, **es la primera base para la determinación del valor en aduana.** Dicho

artículo debe considerarse en conjunción con el artículo 8 que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se consideran forman parte del valor en aduana, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías.

Sin embargo, si el valor en aduana no puede ser establecido por el art. 1, son aplicables los arts. 2 a 7. La Introducción General resalta que la normativa prevé consultas entre la administración aduanera y el importador para intercambiar información, con arreglo a la valoración de los arts. 2 y 3, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de establecer una base apropiada de valoración en aduana, considerando el valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas.

Subsidiariamente, los arts. 5 y 6 se refieren a otras formas de determinación: sobre la base del precio a que son vendidas las mercancías en el mismo estado en que se las importa, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación, con ciertas deducciones -método sustractivo-, y sobre la base del valor reconstruido -método aditivo-. Estos dos métodos -por las dificultades que presentan- quedan a elección del importador cuando el servicio aduanero así lo acepta; si el importador no pide que se invierta el orden de los arts. 5 y 6, se sigue el orden de éstos.

Que el art. 7 dispone cómo hay que determinar el valor en aduana cuando no se lo puede establecer por los métodos anteriores y prohíbe que sea arbitrario o ficticio. A los efectos de aplicar los referidos criterios razonables, el valor en aduana no se basará en el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en ese país, ni en un sistema que prevea la aceptación del más alto de dos valores posibles, ni en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, ni en valores en aduana mínimos o valores arbitrarios o ficticios; Si lo solicita el importador, será informado por escrito del valor en aduana determinado y del método utilizado (art. 7, parte I, Acuerdo relativo a la aplicación del citado art. VII).

Que el art. 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del GATT, aprobado por Ley N° 24.425 dispone: “Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana”.

Que, además, el párr. 6 del Anexo III de ese Acuerdo preceptúa: “El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones”.

**VII.-** Que corresponde resolver si se ajusta a derecho la resolución apelada, por cuanto rechazó la impugnación impetrada por la actora y confirmó los cargos formulados, en virtud del ajuste de valor practicado respecto de las destinaciones Nros. 07001IC0450835P, 07001IC04168323R, 07001IC04133033H y 07001IC04205041G.

**VIII.-** Que, a los efectos de analizar el ajuste de valor de autos, corresponde efectuar algunas consideraciones:

**a)** Mediante las Notas R5 Nros. 430/09, 431/09, 432/09, 433/09 que sustentaron los cargos Nros. 573/09, 574/09, 575/09 y 576/09, se canalizaron los ajustes de valor promovidos respecto de las destinaciones en trato. Todas las notas comparten características en común, en relación al método utilizado, normativa aplicable y fundamentos expuestos.

**b)** El método empleado para la determinación del valor fue el de "mercadería idéntica o similar".

**c)** Para sustentar los ajustes se **empleó en todos los casos un único antecedente para cada ítem, tal como se desprende del cuadro que-para mayor claridad-se adjunta a continuación:**

| 07001IC0450835P | | Oficialización 30/03/2007 | |
|---|---|---|---|
| **ITEM/SUB.** | **VALOR DECLARADO** | **VALOR DETERMINADO** | **ANTECEDENTE** |
| 2 | 1,2 | 2 | 07001IC04073086S |
| 3.1 | 1,2 | 1,55 | 07001IC05006356P |
| 3.2 | 1,1 | 1,55 | 07001IC05006356P |
| 4 | 4,2 | 6,6 | 07001IC05006356P |
| 6 | 9,5 | 12,72 | 07001IC04061655R |
| 8.1 | 9 | 11,13 | 07001IC04061655R |
| 8.2 | 8 | 11,13 | 07001IC04061655R |
| 10 | 8 | 12,96 | 07001IC04073031X |
| 27 | 0,5 | 0,795 | 07001IC04046383N |

| 07001IC04168323R | | Oficialización 11/10/2007 | |
|---|---|---|---|
| **ITEM/SUB.** | **VALOR DECLARADO** | **VALOR DETERMINADO** | **ANTECEDENTE** |
| 4 | 7,5 | 18,6 | 07001IC05006356P |
| 14 | 7,31 | 12,96 | 07001IC04073031X |
| 24 | 0,15 | 0,36 | 07001IC04076346U |
| 27 | 0,5 | 0,79 | 07001IC04046383S |

| 07001IC04133033H | | Oficialización 17/08/2007 | |
|---|---|---|---|
| **ITEM/SUB.** | **VALOR DECLARADO** | **VALOR DETERMINADO** | **ANTECEDENTE** |
| 32 | 0,15 | 0,36 | 07001IC04076346U |
| 34 | 0,6 | 1,44 | 07001IC04145637Z |
| 49 | 1,6 | 2 | 07001IC04073086S |
| 51 | 9 | 12,96 | 07001IC04073031X |

| 07001IC04205041G | | Oficialización 30/11/2007 | |
|---|---|---|---|
| **ITEM/SUB.** | **VALOR DECLARADO** | **VALOR DETERMINADO** | **ANTECEDENTE** |
| 6 | 7,38 | 18,6 | 07001IC05006356P |
| 7 | 7,31 | 12,96 | 07001IC04073031X |
| 10.2 | 0,55 | 1,55 | 07001IC05006356P |
| 27 | 0,5 | 0,76 | 07001IC04046383S |

**d) El valor declarado por la actora en los despachos de autos, resulta coincidente con el consignado en las facturas comerciales,** que obran agregadas en los sobres originales agregados en las actuaciones administrativas.

**e)** Tal como surge de los informes antes reseñados, el rechazo por parte de la aduana del valor de transacción **se fundó en que se efectuó el análisis de otras operaciones de mercadería similar a fin de establecer el valor en aduana de la mercadería importada, en los términos del artículo 3 del GATT, "encontrándose elementos de juicio que permiten establecer un valor razonable…"**

**f)** Conforme se desprende de los estudios de valor citados precedentemente, no se advierte cuáles serían las **razones o motivos que habrían generado una duda razonable en el servicio aduanero para promover los ajustes de valor.**

**g)** En efecto, en la gran mayoría de los casos incluidos en el cuadro del inciso c) la diferencia no es sustancial y en todos los casos, como ya se mencionó, se emplea un único antecedente. Asimismo, el antecedente 07001IC04145637Z no fue incorporado a la causa.

**h)** De los considerandos de la resolución apelada tampoco surgen elementos adicionales que sustenten el ajuste, únicamente la remisión a los informes técnicos antes reseñados.

**IX.-** Que, como ya se dijo anteriormente, el servicio aduanero se valió de un único antecedente-en todos

los casos- para poder sustentar el ajuste de valor en cada destinación.

En lo que atañe a la jurisprudencia en esta materia, se afirmó que **mencionar un solo antecedente no es suficiente para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado por la actora** (Cfme. "Compañía de Seguros la Mercantil Andina S.A. s/ recurso de apelación" Causa Nº: 37.350-A Sent. 02/09/2021, Sala F, Voto del Dr. Licht en oportunidad de subrogar la Vocalía 18). Y en igual sentido, la Sala E de este Tribunal se expidió en los siguientes términos, los cuales también comparto: "… dado que la Aduana ha tenido en cuenta a los fines del ajuste en cuestión una sola operación que no resulta suficiente a la luz del Acuerdo de Valoración del GATT para desestimar el valor declarado por la recurrente, cabe señalar que el cargo formulado no se encuentra debidamente fundado. Ello así dado que solo ha mencionado un solo antecedente de valor para desestimar el valor declarado por la recurrente, que conforme lo probado por la recurrente, es el valor de transacción de la importación. …". ("A-Pyan Textil SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", Causa Nº 30.110-A, Sent. 17/10/2019, Sala E).

Por su parte, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal afirmó que "si bien la aduana no se encuentra obligada a aceptar los valores de transacción declarados por la firma importadora cuando se presentan irrazonables o arbitrarios, tampoco se encuentra facultada para fijar-mediante el uso de métodos alternativos-valores que adolezcan de similares vicios (CNCAF, Sala I, "Belvedere Antonio", del 27/8/98 y Sala IV, "Aurelio Perkaitis SA", del 11/10/01; Sala III, expte. nro. 19.218/06 "Textil J Hasbani SRL c/ EN – DGA resol 5386/05 2574/04 y 639/04 s/ administración nacional de Aduanas", del 20/02/2009; expte. Nro. 9372/09 - "Galeano Josefina (TF 21116-A) c/ DGA", del 14/06/2010).

**En ese sentido, el mero hecho de que un valor declarado sea inferior a la valuación de mercado de similares mercaderías, no justifica que la Aduana lo rechace sin más, toda vez que sobre ella pesa la carga de probar la inexactitud de la declaración** (causas "Joe Dessin SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", "Osdos SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", "Paraná SA de Seguros c/Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo", "Arun SA (TF 36093-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" pronunciamientos del 9 de diciembre de 2015, del 3 de marzo de 2016, del 11 de agosto de 2020 y del 2 de mayo de 2024, entre otras). (Sala I, "Speed & Wheels SA-TF 36739-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", 08/08/2024)

**X.-** Asimismo, cabe señalar, que el Comité Técnico, a través de la Opinión Consultiva 2.1, sostuvo el criterio de que *"el mero hecho de que un precio sea inferior a los precios corrientes de mercado de productos idénticos, no es razón suficiente para rechazarlo, a efectos del artículo 1°, sin perjuicio, desde luego, de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo"*, norma esta última que expresamente dispone: *"Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de la valoración en aduana"*.

De ello, se deduce que las normas del Acuerdo determinan que, si la diferencia de precio se debe a que se ha incumplido alguna de las condiciones del artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y, si el motivo de la diferencia reside en que no se han incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en

cuenta la diferencia de precio.

Ergo, si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos.

Que es claro que para poder rechazarse el precio por otros motivos **es necesario que la Aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones**, **documentos o declaraciones que se hayan presentado y recién en este supuesto se legitima la utilización de un método distinto al del Art. 1 del Acuerdo.** Tal falta de veracidad o exactitud de los valores declarados debe estar debidamente fundada por la aduana.

A mayor abundamiento, el artículo 2 del Acuerdo dispone que "1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado."

A continuación, se precisa que "el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor."

**XI.-** Que, en cuanto a la jurisprudencia, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal afirmó que "si bien la aduana no se encuentra obligada a aceptar los valores de transacción declarados por la firma importadora cuando se presentan irrazonables o arbitrarios, tampoco se encuentra facultada para fijar-mediante el uso de métodos alternativos-valores que adolezcan de similares vicios (CNCAF, Sala I, "Belvedere Antonio", del 27/8/98 y Sala IV, "Aurelio Perkaitis SA", del 11/10/01; Sala III, expte. nro. 19.218/06 "Textil J Hasbani SRL c/ EN – DGA resol 5386/05 2574/04 y 639/04 s/ administración nacional de Aduanas", del 20/02/2009; expte. Nro. 9372/09 - "Galeano Josefina (TF 21116-A) c/ DGA", del 14/06/2010).

**En ese sentido, el mero hecho de que un valor declarado sea inferior a la valuación de mercado de similares mercaderías, no justifica que la Aduana lo rechace sin más, toda vez que sobre ella pesa la carga de probar la inexactitud de la declaración** (causas "Joe Dessin SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", "Osdos SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", "Paraná SA de Seguros c/Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo", "Arun SA (TF 36093-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" pronunciamientos del 9 de diciembre de 2015, del 3 de marzo de 2016, del 11 de agosto de 2020 y del 2 de mayo de 2024, entre otras). (Sala I, "Speed & Wheels SA-TF 36739-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", 08/08/2024)

**XII.-** Que asimismo resultan aplicables los lineamientos seguidos por la Sala V de la CNACF en cuanto a

la **carga de la prueba en los casos de ajustes de valor**: “Es un indiscutido principio procesal -aplicable a todo litigio aun no judicial- que siempre es a cargo de quien afirma un hecho la prueba de su existencia cuando pretende fundar en él un derecho (Fallos: 217:635, entre otros muchos más; esta Sala, 13-9-2005, “Macnet SA -TF 14723-Ac/ D.G.A.”). Frente al principio establecido en el artículo 1, párrafo 1 en cuanto a que el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, es preciso que la Aduana, a fin de impugnar dicho valor declarado, deba aportar elementos de juicio suficientes para cuestionarlo. …” (“Donati c/DGA s/Apelación”-TF 19.481-A, CNACAF Sala V, 17/03/2009).

Que, en un pronunciamiento reciente, agregó que “…Con respecto a la queja relativa a que la carga de la prueba recae en el importador en caso de dudas acerca de la veracidad del valor declarado, cabe señalar que esta Sala ha establecido que cuando las autoridades aduaneras se pronuncian por el rechazo del precio declarado como base de valoración, queda a su cargo la prueba de los argumentos que sustentan dicho cuestionamiento y que la elección de la base de valoración dispuesta por el Acuerdo vigente hace que la impugnación del valor declarado por el importador –y que surge de la documentación agregada por él– recaiga sobre la aduana, sobre quien pesa la carga de la prueba de la inexactitud de la declaración (esta Sala, in re “Textil Hasbani SRL c/ EN – DGA s/ Administración Nacional de Aduanas”, del 20/2/09 y sus citas)”. (Sala III, “MASSUH SA (TF 19868-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, 20/02/2025)

**XIII.-** Que, por lo expuesto, cabe concluir que el valor atribuido por el servicio aduanero para la destinación aquí involucrada resulta arbitrario y fuera de lo estipulado por el marco legal en materia de valoración en importación (Acuerdo de Valor del GATT).

Conforme a todo lo expuesto, se rechaza el ajuste de valor efectuado por la Aduana y, como consecuencia, no cabe más que revocar la resolución aduanera apelada.

**XIV.-** Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la vencida (conf. art. 1163 del C.A.).

**Por ello, VOTO POR:**

**1).- REVOCAR** la Resolución DE PRLA N° 2155/2015, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación SIGEA Nº 13807-202-2009 y, por ende, los cargos Nros. 573/09, 574/09, 575/09 y 576/09, emitido por el ajuste de valor respecto de las mercaderías documentadas en los despachos de importación Nros. 07001IC04050835P, 07001IC04168323R, 07001IC04133033H y 07001IC04205041G.

**2).-** Costas a cargo del Fisco.

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE**:

**1).- REVOCAR** la Resolución DE PRLA N° 2155/2015, dictada por el Jefe del Departamento

Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación SIGEA Nº 13807-202-2009 y, por ende, los cargos Nros. 573/09, 574/09, 575/09 y 576/09, emitido por el ajuste de valor respecto de las mercaderías documentadas en los despachos de importación Nros. 07001IC04050835P, 07001IC04168323R, 07001IC04133033H y 07001IC04205041G.

**2).-** Costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

*Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Nathan Licht (Art. 1162 del C.A.).*

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.25 17:28:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.08.25 17:43:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.25 17:44:22 -03:00